REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

El Banco, Magdalena, quince (15) de abril de del año Dos Mil veintiuno 2021

Rad. 47-245-31-53-001-2017-00086-00
Demandante: AMIN NAMEN RENGIFO
Demandado: LUISA FERNANDA CHEDRAUI ESCANDON.
Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho pronunciarse al respecto de la solicitud de transacción con dación en pago presentada por las parte demandante.

En cumplimiento a lo ordenado, en proveído de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Unitaria Civil Familia, quien revoco el auto de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual éste Juzgado negó la petición de terminación del proceso por transacción, concediéndose la misma en esa instancia con el fin de que el proceso llegue a su fin, mediante la dación en pago que hace la parte demandada en favor de la demandante, lo que involucra otra forma de extinción de las obligaciones, ya que por un lado se presenta la transacción y así mismo la dación en pago.

Se torna necesario señalar que, en el **derecho colombiano no se encuentra una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago;** sin embargo, el Código Civil consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas y el inciso 2 del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 2 de febrero del 2001) ha señalado que las citadas disposiciones indican que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones.

En este sentido, señaló que **la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor,** en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, **es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.** Adicionalmente, la misma corporación señaló que **la dación en pago se perfecciona con la ejecución de la prestación sustitutiva, acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.**

Así mismo el artículo 1625 en su numeral 3º, establece la figura jurídica de la transacción como una de las formas de extinguir las obligaciones, el cual se encuentra desarrollado en el C. G. del P. en el artículo 312 al establecer: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis....Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso.- Así mismo establece: Que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas....*".-

Ahora, como quiera que la transacción a que llegaron las partes demandante y demandada, comprende el pago de la obligación contenida en la demanda, con la dación en pago del bien inmueble objeto de medida cautelar de embargo, identificado con la matricula inmobiliaria 224 – 18159, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena., con registro catastral N. 010100230005901, con un área de 294,40 metros cuadrados (294,40 mt2), con una altura de cuatro metros ochenta centímetros (4.80 cm), cuya nomenclatura es carrera 2da N. 5-38; 5-52 - 2A 06, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública N. 054 del 28 de Enero de 2011 de la Notaria Única de San Martin de Loba., que por ser legal y procedente lo pedido la transacción suscrita por las partes será aprobada, y se tendrá como dación en pago de la obligación el inmueble identificado con matricula inmobiliaria atrás descrito.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena

RESUELVE:

Primero: **Acéptese la transacción** suscrita y presentada por las partes en conflicto doctor Amín Namen Rengifo como demandante en su condición de endosatario en propiedad del título valor letra de cambio que sirve de resorte compulsivo por valor de ciento cincuenta Millones de Pesos ($ 150.000.000,oo) y la demandada señora Luisa Fernanda Chedraui Escandón, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia.

Segundo: Téngase por extinguida la obligación en cuantía de Cientos Cincuenta Millones de Pesos ($ 150.000.000,oo) por dación en pago del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 224-18159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, con registro catastral N. 010100230005901, con un área de con un área de 294,40 metros cuadrados (294,40 mt2), con una altura de cuatro metros ochenta centímetros (4.80 cm), cuya nomenclatura es carrera 2da N. 5-38; 5-52 - 2A 06, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública N. 054 del 28 de Enero de 2011 de la Notaria Única de San Martin de Loba., para lo cual por secretaria ofíciese a la oficina de Registro de esta ciudad, para que proceda a inscribir la tradición del precitado bien inmueble a nombre de la parte demandante señor AMIN NAMEN RENGIFO, quien se identifica con la cedula de

ciudadanía N. 85437239 expedida en El Banco; Magdalena, de conformidad con la transacción a que llegaron las partes, debiéndose remitir copia de la transacción debidamente autenticada junto con copia autentica de la presente providencia.

Tercero: En consecuencia de lo anterior dese por terminado el presente proceso **ejecutivo de mayor cuantía**, seguido contra la demandada señora Luisa Fernanda Chedraui Escandón, en virtud de haber llegado las partes a un acuerdo transaccional.-

Cuarto: Sin Costa para con las partes.-

Quinto: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,

RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.